



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-649312018

Dagua, 02 de Enero de 2024

Señor
OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON
PREDIO YERBABUENA VEREDA BERLIN
COORDENADAS 3° 53'24.2"N – 76°31'17.10
Municipio de Calima El Darién.

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No 14.624.589 del contenido del Auto 0760 No 0763 0073 del 25 de Octubre de 2023, expedido dentro del expediente sancionatorio No 0763-039-005-023-2018. Se adjunta copia íntegra en Siete (07) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Se informa al investigado que dentro del termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese: 0763-039-005-023-2018.

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0760-649312018

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al

señor(a) _____ fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: Archívese en: 0763-039-005-023-2018.

CALLE 10 ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



AUTO 0760 - 0763 No. ~~0000~~ - 0073 DE 2023

(25 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas



AUTO 0760 - 0763 No. **0073** DE 2023

(25 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Art. 24, Ley 1333 de 2009)

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-005-023-2018, en contra del señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON, identificado con cedula de ciudadanía No.14624589 , presuntos responsables de las actividades consistentes en la apertura de vías y construcción de explanaciones, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por la corporación autónoma regional del valle del cauca CVC, realizadas al interior del Predio ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31,17.1"O altura 1 488 msnm, denominado Yerbabuena, vereda Berlín, Municipio de Calima El Darién, identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-55236, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad en materia ambiental vigente.

Expediente el cual surge como consecuencia del Informe de visita de fecha del 4 de julio de 2018 y 24 de agosto de 2018, elaborado por la UGC – Calima de la DAR Pacífico Este, a fin de determinar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio, por una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que obra en el expediente la RESOLUCIÓN 0760 No. 0763-000895 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, acto administrativo que dispuso:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589 por las actividades realizadas en el predio denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del



AUTO 0760 - 0763 No. **65-0073** DE 2023

(25 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31,17.1"O altura 1 488 msnm, en calidad de propietario y como presunto responsables del hecho descrito en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍA, CARRETEABLES Y EXPLNACION**, sin los respetivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental en el predio ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31,17.1"O altura 1 488 msnm, denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca

(...)ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, al señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589, por presuntamente ordenar la realización actividades de apertura de vías carreteables y explanaciones, sin los respetivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental, actividades que se adelantan en el predio denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 3°53'24.2"N 76°31,17.1"O altura 1 488 msnm. (...)

Que el acto administrativo referenciado se notificó por aviso el 24 de abril de 2021, oficio de notificación que fue recibido en predio por el señor JOSE HOOVER BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No.94.424.807.

Que posteriormente, la Corporación verificó a través del aplicativo VUR que el propietario del bien inmueble en el que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación es el señor OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No.14624589.

Que el acto administrativo referenciado surtió notificación por aviso mediante la publicación en la página web de la entidad.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en razón a lo expuesto en el informe de visita de fecha del 4 de julio de 2018 y 24 de agosto de 2018, el registro fotográfico anexo, así como los demás documentos que reposan en el expediente No. 0763-039-005-023-2018, esta dependencia encuentra necesario continuar con la etapa siguiente, de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

(...)

“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.



AUTO 0760 - 0763 No. DE 2023

25 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *“El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.*

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas



0073

AUTO 0760 - 0763 No.

DE 2023

(25 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en materia ambiental la Ley 1333 de 2009, norma de carácter especial dispone lo siguiente:

Que la carga de la prueba radica en cabeza del presunto infractor, quien tendrá todas las garantías procesales y en salvaguarda del derecho constitucional al debido proceso, de ejercer su debida defensa aportando y/o solicitando las pruebas con observancia de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, ahora bien, en el parágrafo único del artículo primero de la precitada Ley se establece un régimen de responsabilidad objetivo, como sustento de lo anterior en el parágrafo único del artículo 1 de la precitada Ley, se establece lo siguiente: *subrayado propio*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que lo anterior ha sido objetivo de revisión en por parte de la Honorable Corte Constitucional, en procura de lograr una protección efectiva del medio ambiente como bien jurídico de interés colectivo, es así, como en la Sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, [129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario. [130]

Como ha sido señalado por la Corte, [131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”. [132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”. [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”. [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, [135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”. [136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba. [137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. [138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000, [139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010. [140]



AUTO 0760 - 0763 No. - - - 0073 DE 2023
25 OCT 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos; respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas.” [141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza.” [142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.” [143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad. [144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. [145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes. [146].”

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren



0073

AUTO 0760 - 0763 No.

DE 2023

(25 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. establece:

“ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que el presunto infractor, si no logra desvirtuar la presunción legal, podrá ser titular de las anteriores sanciones con observancia estricta del principio de legalidad y su criterio de imposición se realizará de acuerdo a la infracción realizada

Que, así las cosas, se extrae del informe de visita de fecha del 4 de julio de 2018 y 24 de agosto de 2018, lo evidenciado:

(...)

“Descripción: En recorrido efectuado por la vereda Berlín en jurisdicción del municipio de Calima El Darién, se evidenció una explanación realizada en tres (3) lotes del predio Yerbabuena con áreas aproximadas de 500 metros cuadrados cada una, se observa una fuerte pendiente y el desprendimiento de tierra por la desprotección del talud, por el costado lateral de uno de los lotes discurre una fuente hídrica sin identificar, la cual se puede ver afectada por la acumulación de sedimentos generados en la actividad.

Se contacta al maestro encargado de la obra, quien se comunica con el arquitecto a cargo el señor Eduardo Barreto con número de celular 3182099903, quien manifiesta no contar con los



AUTO 0760 - 0763 No. **0073** DE 2023

(25 OCT 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

permisos emitidos por la Autoridad ambiental Se procede a informar sobre el trámite que se debe realizar en la CVC, correspondiente al Permiso de Apertura de vías carretables y explanaciones. Se procede a suspender la actividad realizada hasta contar con el permiso solicitado.

En horas de la tarde el señor Barreto se presenta en la oficina de la UGC Calima, donde se le entrega el formato de solicitud antes mencionado y se informa sobre los documentos que debe adjuntar a la solicitud.

Recomendaciones: teniendo en cuenta lo evidenciado en el terreno, se debe suspender de forma inmediata las actividades de explanación que se están realizando en el predio Yerbabuena. De hacer caso omiso a lo requerido se procederá con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

Que el 24 de agosto de 2018 se realizó de nuevo visita al predio denominado Yerbabuena, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de evidenciar el cumplimiento de las recomendaciones dadas por parte de esta autoridad ambiental, de la cual se extrae lo siguiente:

*“**Descripción:** En recorrido efectuado por la vereda Berlín en jurisdicción del municipio de Calima El Darién, se evidencio la continuidad en las actividades de explanación en el predio Yerbabuena, donde se observaron dos máquinas retroexcavadoras, una estacionada y la otra realizando movimientos de tierra en uno de los lotes con un área aproximada de 600 metros cuadrados ubicado cerca de la entrada principal del predio. En el sitio se observan tres explanaciones y personal trabajando en dos de ellos, al contactar al maestro encargado de uno de los lotes y al preguntarle por la maquinaria, manifiesta que todos los lotes tienen diferente propietario y que desconoce la identidad del lote de terreno donde se está realizando el movimiento de la tierra, por lo cual se procede a contactar al maquinista el señor Deibi Pedroza Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.879.845, quien realiza una llamada al señor José Huber, arquitecto a cargo, con numero de celular 3218527739 En conversación vía telefónica el arquitecto informa que la Alcaldía le concedió el permiso para la utilización de maquinaria dentro del predio; de acuerdo a lo manifestado se aclara que la Autoridad ambiental, en este caso CVC, es la encargada de otorgar este tipo de permisos, por tratarse del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

***Recomendaciones:** teniendo en cuenta lo evidenciado en el terreno, se debe suspender de forma inmediata las actividades de explanación que se están realizando en el predio Yerbabuena y remitir el presente informe al Profesional Especializado Coordinadora de la UGC Calima para que se emita el concepto técnico correspondiente donde se recomiende la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

(...)